

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

En su punto de la provincia. Año 50 pesetas  
 (seis meses) trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60  
 en el extranjero > 22'50 ; > 45 ; > 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se  
 recibirán en la Subdirección el Hospicio Pro-  
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,  
 núm. 39; dond e deberá dirigirse toda la correspon-  
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe  
 en Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-  
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcu-  
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-  
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los  
 del día corriente y a 55 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Diez y medio céntimos por cada palabra. A  
 origina l acompaña rá un sello móvil de 50 céntimo  
 por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán  
 previo abono o curado haya persona en la capital  
 que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobe-  
 rnador, por oficio; exceptuándose, según está prove-  
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompaña rá un ejemplar  
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de  
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-  
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del  
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta  
 del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y te-  
 rritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días  
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código  
 de 1809).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de  
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro  
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3  
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este  
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de  
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-  
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-  
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final  
 de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la  
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de  
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real  
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 abril 1924).

### SECCIÓN PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

##### EXPOSICION

SEÑOR: El extraordinario desarrollo adquirido  
 por la Cruz Roja Española, la diversidad de sus  
 múltiples simultáneas actividades de índole humani-  
 taria, patriótica y cultural, inspiradas las unas en  
 propias laudables iniciativas, debidas otras a com-  
 promisos internacionales que han marcado nuevo  
 provechoso rumbo a la Institución, exigen de impe-  
 riosa manera, para no prodigar en vano plausibles  
 generosos esfuerzos que por duplicidad se entorpez-  
 can y esterilicen, una coordinación tan íntima y per-  
 manente en los distintos elementos que la integran,  
 que sólo puede alcanzarse mediante la absoluta uni-  
 dad de mando, de dirección y de criterio y una ra-  
 cional metódica agrupación de servicios que no se  
 funde en empíricas y caprichosas distinciones que,  
 por ineficaces, la práctica rechaza.

La rápida evolución de las doctrinas y de los  
 procedimientos relacionados con la benéfica Institu-  
 ción impuso radicales modificaciones en sus leyes  
 orgánicas; y cuando fueron aprobados los últimos

Estatutos, hasta hoy vigentes, se avanzó de tal mo-  
 do en la realización del ideal, que sólo faltaba un  
 paso para conseguirlo por completo, siguiendo las  
 enseñanzas indiscutibles de la experiencia.

Ese adelanto, estudiado sin apresuramientos irre-  
 flexivos, es el que representa el proyecto de nuevos  
 Estatutos presentado por el Comisario Regio en la  
 Cruz Roja nacional, y estimándolo conforme en un  
 todo con las necesidades actuales de aquélla, con su  
 más adecuada organización y más seguro progreso,  
 he creído debe someterse, como me honro en hacerlo,  
 a la augusta sanción de Vuestra Majestad.

Madrid, 16 de abril de 1924.—SEÑOR: A los  
 R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del  
 Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueban los nuevos Estatutos por que en lo  
 sucesivo ha de regirse la Cruz Roja Española, y  
 que a continuación se insertan.

Dado en Palacio a diez y seis de abril de mil  
 novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presi-  
 dente del Directorio Militar, Miguel Primo de Ri-  
 vera y Orbaneja.

#### ESTATUTOS

por que ha de regirse la Cruz Roja Española.

Artículo 1.º La Cruz Roja Española tiene por  
 fin primordial coadyuvar, en tiempo de guerra, a  
 la acción de la Sanidad del Ejército y de la Ar-  
 mada, y en época de paz, acudir al socorro de las  
 desgracias producidas por siniestros y calamidades

públicas, secundando la acción de las autoridades gubernativas.

Ninguna obra humanitaria ha de considerarse extraña a la acción de la Cruz Roja, dentro de lo que permita la realización de los fines principales del Instituto.

Artículo 2.º La Institución de la Cruz Roja, declarada de utilidad y de beneficencia en todo el territorio de la Monarquía, y única autorizada, oficialmente, para la asistencia de los heridos en campaña, tiene capacidad jurídica para los actos de la vida civil y goza del beneficio legal de la pobreza, de la franquicia postal y telegráfica, de las exenciones del impuesto del timbre, del que grava los bienes de las personas jurídicas y de la contribución territorial por los edificios que posea y no le produzcan renta, hallándose comprendida en el párrafo cuarto, artículo 22 de la ley de 23 de abril de 1870, en el número tercero del artículo 2.º de la ley de 30 de junio de 1877, y exenta de las disposiciones que, en cuanto a las Sociedades benéficas, contiene el Real orden de Gobernación de 26 de octubre de 1923.

El ganado, carruajes y automóviles de la Cruz Roja están exceptuados de la requisición militar en tiempo de guerra, y sus hospitales y demás establecimientos sanitarios estarán también exentos de la carga de recibir alojados.

Artículo 3.º La Cruz Roja subordinará todos sus actos a los preceptos de la más acrisolada caridad, no haciendo nunca distinción de amigos, enemigos o indiferentes entre los que sufren y atendiendo a todos con igual solicitud.

Artículo 4.º La institución atenderá con preferencia a los objetos siguientes:

1.º A estudiar y preparar el desarrollo del plan general de organización sanitaria a retaguardia del frente de batalla, así como la evacuación de heridos y enfermos, y todos los servicios relacionados con la conducción de unos y otros al interior del país, con arreglo a las órdenes e instrucciones de las Autoridades militares, sin intervenir, mientras éstas no lo dispongan, en la asistencia en las ambulancias y hospitales del teatro de operaciones y en las enfermerías de los buques de guerra.

2.º A preparar y disponer la creación (en los puntos que se designen) de hospitales y sanatorios que puedan utilizarse en caso de guerra, así como la asistencia de los heridos y enfermos transportados al interior del país.

3.º A reunir los datos y obtener las cooperaciones oficiales y particulares que puedan utilizarse oportunamente en una hospitalización en grande escala por causa de guerra o calamidad pública.

4.º A estudiar los adelantos de la legislación de todas las naciones, en cuanto se relaciona con la guerra y sus consecuencias, y los progresos científicos con respecto a la curación de los heridos, proponiendo al Gobierno las reformas que juzgue convenientes.

5.º A encargarse, en caso de guerra, por orden o con la venia de las Autoridades competentes, de la identificación e inhumación de los muertos, de la desinfección de los campos de batalla, del establecimiento de Centros de información para los militares y sus familias, de la correspondencia de los heridos, prisioneros e internados y, en general, de toda clase de servicios humanitarios o auxiliares

de las funciones de los Cuerpos de Sanidad Militar en beneficio de las víctimas de la contienda.

6.º A establecer ambulancias y puestos de socorro para recoger y curar a los heridos en asonadas y motines, sin interponerse nunca entre los combatientes.

7.º A excitar los sentimientos caritativos del pueblo en favor de los heridos y de los enfermos de los ejércitos combatientes y de las víctimas de las calamidades que, en España o el extranjero, revistan por la importancia del daño, el carácter de pública.

8.º A velar por el exacto cumplimiento de los Convenios internacionales relacionados con los fines de la institución y a cumplir, en cuanto le concierna, los acuerdos de sus Conferencias internacionales de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja.

9.º A formar, por medio de cursos prácticos personal con los conocimientos que se requieren para los primeros cuidados a los heridos, y auxiliar a los Médicos en las curas y preparar, teórica y prácticamente, a los que adquieran el compromiso de desempeñar la función de enfermeros en tiempos de paz y de guerra.

10. A organizar e instruir, especialmente, un Cuerpo de enfermeras, dentro de las necesidades impuestas por el plan general creando hospitales que sirvan para la enseñanza del personal del propio Cuerpo, o utilizando con este fin establecimientos ya existentes.

11. A organizar maniobras y ensayos de movilización que no sólo adiestren al personal y sirvan de prueba del material, sino que, a la vez, extiendan por todo el territorio el conocimiento práctico de la misión del instituto, contribuyendo así a que se le preste respeto.

12. A vigilar el riguroso cumplimiento de todas las leyes y disposiciones que se refieran a la defensa y conservación de la salud pública, auxiliando respetuosamente a las Autoridades sanitarias en tan importante materia.

13. A coadyuvar eficazmente a la acción sanitaria, ya organizando dispensarios, consultorios y políclínicas gratuitas, divulgación de conocimientos higiénicos y de profilaxia de enfermedades evitables, ya facilitando personal adiestrado para toda campaña de defensa de la salud pública.

14. A utilizar todos los medios de propaganda para difundir en el pueblo el amor a la higiene, salvaguardia de la salud individual y colectiva; el cumplimiento de los deberes de protección al enfermo, defensa de la infancia y de los anormales y a cuanto tienda a contribuir a la formación de generaciones vigorosas en lo físico y en lo moral.

15. A establecer Institutos de reeducación de inválidos de la guerra y del trabajo y a organizar obras de puericultura, gotas de leche, cunas, cantinas, jardines y colonias escolares, roperos, cocinas económicas, comedores de caridad y otras obras análogas.

16. A relacionarse íntimamente con instituciones como las Ligas antituberculosas, antialcohólicas, Sociedades de higiene, de salvamento de náufragos, Conferencias de San Vicente de Paúl, Beneficencia domiciliaria, protectora de los niños y de los emigrantes, Trata de blancas, Reforma de delincuentes, Explotadores y otras semejantes, para contribuir moralmente, en cuanto sea posible, mediante la coordinación

de esfuerzos, a que resulte más provechosa la labor a cada uno encomendada.

17. A organizar, allí donde no las hubiere y sea factible, brigadas de bomberos, de salvamento y de desinfección, bibliotecas populares y cualquiera otra institución que de algún modo realice fines de instrucción sanitaria, de beneficencia o de caridad.

18. A procurar la difusión del idioma universal "esperanto" y la constitución de la "Cruz Roja de la Juventud", según acuerdos y recomendaciones de las Conferencias internacionales.

19. A mantener cordiales relaciones con las Sociedades que constituyen la Confederación internacional de la Cruz Roja.

Artículo 5.º La Cruz Roja Española deberá estar representada oficialmente en todas las Conferencias internacionales que el instituto celebre, recibiendo instrucciones del Gobierno acerca de los temas que hayan de ser objeto de discusión y acuerdo.

Artículo 6.º La Cruz Roja constituye una sola unidad orgánica que, para su mejor y más eficaz funcionamiento, establece y dirige cuantos servicios estima oportunos a los fines que le están señalados.

Artículo 7.º Constituirán el capital de la Cruz Roja Española los bienes y valores que actualmente poseen todos los organismos que la integran y los que en lo sucesivo adquieran por los medios que establezcan las leyes y por los que especialmente determinen los reglamentos de la institución.

Artículo 8.º Ningún organismo de la Cruz Roja responderá de las deudas y demás obligaciones contraídas por otro.

Siendo la personalidad de cada organismo de la Cruz Roja independiente de la de sus asociados, las obligaciones y responsabilidades civiles que se deriven de los actos y contratos que cualquiera de ellos, debidamente autorizado, realice a nombre de la colectividad, sólo alcanza a los bienes y recursos propios de la entidad respectiva.

Artículo 9.º Los cometidos de la Cruz Roja se distinguirán con las denominaciones de "Servicios de asistencia", que abarcan cuanto se relaciona con la directa que se preste a los necesitados del auxilio médico o alimenticio, y "Servicios de Socorros y Transportes", que comprenden la conducción de heridos y enfermos y las demás funciones asignadas al benéfico Instituto.

Artículo 10. Para formar parte activa de la Cruz Roja Española se requiere la cualidad de español o naturalizado en España y haber cumplido los requisitos que los Reglamentos exijan.

Los extranjeros sólo podrán ingresar a título honorario o de cooperadores.

Artículo 11. Los socios de la Cruz Roja se dividirán en aspirantes, los menores de diez y ocho años; de número, los mayores de esta edad; cooperadores, los extranjeros, sin distinción; suscriptores, los individuos o colectividades que contribuyan con una cuota anual no inferior a 25 ptas., y bienhechores, los que abonen, con la periodicidad que elijan, una cuota que exceda de mil pesetas al año o hagan, por una vez, el donativo de 25.000 pesetas, o de 50.000 si se trata de colectividades.

El Reglamento general orgánico determinará las condiciones, deberes y derechos de cada clase de asociados.

Artículo 12. El ingreso de los socios de número se hará siempre a solicitud propia, firmada por el interesado o persona a su ruego y según el modelo de instancia que apruebe la Asamblea Suprema.

Habrán de suscribir el documento el Delegado especial, Presidente delegado o dos socios que garanticen las circunstancias personales del candidato.

Los menores de edad necesitarán también el consentimiento de la persona bajo cuya potestad o guarda se encuentren.

Las propuestas de asociadas habrán de hacerse en la misma forma y con iguales requisitos, y llevarán, necesariamente, el Visto Bueno de la Presidencia de honor de la Asamblea local, y si no la hubiere, la de la población más próxima o la de la capital de provincia.

Las señoras casadas obtendrán la autorización de su marido, autorización que habilitará para la aceptación y desempeño de los cargos que, por elección o nombramiento, se les confieran.

Las propuestas de cooperadores podrán, indistintamente, suscribirlos Delegados de la Cruz Roja Española, Representantes diplomáticos o consulares de la Nación a que pertenezca el candidato o de los de España en el extranjero o Comités de la Institución hermana, constituidos en la localidad donde resida el pretendiente.

Artículo 13. Los nombramientos de socios, cualquiera que sea su sexo, clase y condición, se expedirán siempre por la Asamblea Suprema.

A todos los socios se les proveerá por la referida Asamblea, mediante el pago de los derechos que establezca, de un carnet de identidad uniforme en toda la Cruz Roja Española. Las Asambleas podrán crear, para el personal de sus ambulancias urbanas exclusivamente, otro carnet especial, que habrá de ser aprobado por la Asamblea Suprema, donde quedará depositado el modelo. Este carnet no excluye el general que corresponde a todos los socios.

Artículo 14. La Cruz Roja Española, como entidad oficial, dependerá, permanentemente, del Ministerio de la Guerra, y también del de Marina en lo que se relaciona con los servicios propios de la Armada.

Igualmente dependerá del Ministerio de Estado para los asuntos de índole internacional.

Artículo 15. Por delegación de Su Majestad el Rey ejercerá la jefatura suprema de la Cruz Roja Española Su Majestad la Reina, y cuando por ausencia prolongada del Reino u otras causas no pudiera desempeñarla, asumirá la jefatura suprema la Reina Cristina, y en su defecto la Infanta de España que S. M. designe.

Artículo 16. Para el gobierno y dirección de la Cruz Roja tendrá S. M. la Reina a su inmediata dependencia, una Asamblea Suprema que organizará las Secciones de "Asistencias" y de "Socorros" y "Transportes", y establecerá en la forma que estime oportuna los servicios burocráticos de sus oficinas centrales, y cuando lo considere preciso nombrará Asesores y Consejos técnicos que la auxilien en la implantación y desarrollo de cuantos cometidos se la confieran.

A propuesta de sus Secciones, la Asamblea Suprema dispondrá también cuanto creyere necesario o

conveniente en relación con los cometidos que afectan, tanto a una como a otra Sección.

Artículo 17. La Asamblea Suprema se compondrá de un Presidente, que lo será el Comisario Regio; de un Vicepresidente, de cuatro Vocales damas de la Institución y cuatro Vocales asociados; de un Contador general, de un Tesorero general y de un Secretario general, todos con voz y voto, a excepción del último, que sólo tendrá voz informativa.

Podrán hacerse nombramientos de mayor número de Vocales siempre que la Asamblea los proponga.

Artículo 18. Será Presidente de la "Sección de Asistencias" una de las Vocales de la Asamblea Suprema, siéndolo, a su vez, de la de "Socorros y Transportes" el Vicepresidente de dicha Asamblea.

Esta designará de entre sus Vocales los que hayan de desempeñar las funciones de Inspectores generales, señalando a cada uno el territorio donde habrá de ejercerlas. Los así nombrados, además de la alta inspección sobre todos los organismos de la Cruz Roja en la zona correspondiente, conocerán de cuanto se relacione con el funcionamiento del benéfico Instituto en su demarcación respectiva y de los incidentes que surjan, informando al Comisario Regio, quien elevará el informe a S. M. la Reina o dará cuenta a la Asamblea Suprema, según lo requiera la índole de los asuntos.

El Secretario general tendrá a su cargo la Dirección del Archivo Central, de la Biblioteca de la Asamblea Suprema y del *Boletín Oficial*, órgano de la misma.

Artículo 19. Además del Comisario Regio, la Presidenta de la "Sección de Asistencias" y el Presidente de la de "Socorros y Transportes" serán Inspectores natos de todos los organismos y establecimientos de la Cruz Roja Española.

En la Asamblea Suprema desempeñarán, en una y otra Sección, las funciones de Secretarios de las mismas los Vocales que al efecto sean designados.

Artículo 20. Los nombramientos del personal de la Asamblea Suprema, incluso el de la Presidenta de la "Sección de Asistencia", se hará siempre por Real decreto, que refrendará el Ministro de la Guerra; y tanto aquéllos como los ceses, se publicarán en el *Diario Oficial* de dicho Ministerio.

Artículo 21. Cuantos elementos componen e integran la Cruz Roja Española dependen de la Asamblea Suprema, que es la única autorizada para dictar, con carácter obligatorio, disposiciones de índole general, quedándole reservada también, con exclusión de todo otro organismo del Instituto, la facultad de entenderse directamente con el Gobierno, Comité Internacional de Ginebra y Asociaciones constituidas en el extranjero, así como el hacerse representar oficialmente en Congresos y Asambleas internacionales, cualesquiera que sea su objeto.

Artículo 22. Formarán también parte de la Asamblea Suprema, en concepto de Vocales natos de la misma, la Camarera Mayor de Palacio, el Jefe de la Sección de Sanidad Militar en el Ministerio de la Guerra, el Jefe de los servicios sanitarios de la Armada, el Director general de Sanidad del Reino y el Vicario general castrense.

Artículo 23. La Asamblea Suprema se reunirá siempre que S. M. lo ordene o lo disponga su Presidente. Para que pueda adoptar acuerdos de ca-

rácter ejecutivo, bastará la presencia de cinco de sus individuos, siendo decisivo el voto del Presidente en caso de empate.

De todos los actos y gestiones realizados por la Asamblea Suprema, tramitación de los mismos, como de sus acuerdos, dará cuenta a S. M. la Reina, el Comisario Regio, o por delegación de este quien reglamentariamente le sustituya.

S. M. la Reina podrá suspender en todo momento cualquier gestión o acuerdo de la Asamblea Suprema y del Comisario Regio.

Artículo 24. El Comisario Regio tendrá la representación de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española en los actos en que ésta haya de intervenir, como persona jurídica, en todo cuanto se refiera a los intereses generales del Instituto y en las relaciones del mismo con sus similares extrajeras, con el Comité Internacional de Ginebra, el Consejo de Gobernadores y Dirección general de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y con el Gobierno de S. M., recibiendo en tal concepto de los Ministerios de la Guerra y Marina y del Estado en su caso, las instrucciones convenientes.

La representación de los organismos locales de la Cruz Roja en los actos que han de realizar personas jurídicas y en lo que afecta a sus intereses particulares, corresponde a los Presidentes respectivos, salvo los casos en que la Asamblea Suprema confiera poderes concretos a un Delegado especial.

Artículo 25. El Comisario Regio podrá nombrar Delegados especiales para el desempeño de comisiones o servicios determinados en España o en el extranjero, confiriéndoles, en cada caso, las facultades que estime convenientes.

En caso de guerra, autorizará Delegados que representen cerca de los Generales en Jefe de los Ejércitos de operaciones.

Artículo 26. La Asamblea Suprema tendrá administración directa y podrá disponer libremente para los fines sociales, de los bienes y rentas de toda clase que hoy posee y de los que corresponden a las extinguidas Asambleas centrales de las Secciones de Damas y Caballeros; de los donativos y subvenciones que reciba; de los que se hagan por la Cruz Roja en general o para los objetos propios de la misma, sin destinarlos especialmente a ningún organismo determinado; de los inmuebles y valores que en adelante adquiera por los medios que las leyes establecen; de cuantos ingresos se produzcan y de los que señalen los Reglamentos.

La Ordenación de Pagos de la Asamblea Suprema queda reservada al Comisario Regio, quien podrá delegar en el Vicepresidente o en uno de los Vocales.

Ha de entenderse, siempre, que todas las acciones del Comisario Regio y de la Asamblea Suprema están limitadas por la facultad que de sus acuerdos tiene S. M. la Reina.

Artículo 27. Bajo la dependencia inmediata directa de la Asamblea Suprema, la Cruz Roja Española podrá tener en cada localidad donde haya inscritos veinte socios, al menos, de uno u otro sexo, un organismo que la represente, jurídicamente en el término municipal respectivo y establezca y dirija las obras de toda índole que los Estatutos emanaran como propias de la Institución.

Artículo 28. Los organismos expresados en el artículo anterior se denominarán uniformemente y con otro aditamento "Asamblea local de la Cruz Roja en...", quedando suprimidos, por lo tanto, los nombres de "Comisiones" y "Juntas", en lo que respecta a la íntegra representación del Instituto en cada localidad se refiere.

Artículo 29. Donde no haya suficiente número de socios para formar Asamblea y se crea oportuno organizarla, el Comisario Regio nombrará Delegados especiales que se ocupen en obtener el ingreso de los socios que son precisos y de constituirla, en su día, en las condiciones reglamentarias.

Artículo 30. En las poblaciones donde sólo hubiere inscritos en el censo social individuos de un solo sexo o en las que los de uno u otro quisieran extrañar su acción a la correspondiente a la calidad de socios sin tomar parte en la Asamblea, no será inconveniente para que se constituya la Asamblea local, cuyos cargos se proveerán todos sin excepción, hasta que otra cosa sea posible, con damas y caballeros, resolviendo en cada caso, la Suprema, que estime conveniente para la marcha normal de la Institución en la localidad respectiva.

Artículo 31. La Asamblea Suprema establecerá en Madrid los organismos, servicios y dependencias de la Cruz Roja, para que respondan de la mejor manera al cumplimiento de los fines especiales y a las condiciones de la capital del Reino, entretanto seguirán funcionando, como hasta ahora, los que en la actualidad existen.

Artículo 32. Cada Asamblea local se compondrá como minimum, de una Presidenta de honor, un Presidente-Delegado, una Vicepresidenta, un Vicepresidente, un Secretario-Archivero Bibliotecario, un Tesorero, un Contador y cuatro Vocales, dos de ellos hombres y los otros dos asociadas.

Los cargos de Secretario, Tesorero y Contador serán desempeñados, indistintamente, por socios o asociados, bien entendido que cuando la Tesorería esté encargada por un caballero, la Contaduría corresponderá a una señora y viceversa.

Los Secretarios, que se procurará tengan señalada alguna remuneración, según los medios económicos de que se disponga y la importancia y extensión de sus servicios, carecerán de voto en las Asambleas, pero se les reconoce voz informativa y derecho de consignar en acta sus manifestaciones advertencias.

Artículo 33. La Presidenta de honor tiene el derecho de asistir a todos los actos que la Institución celebre en la localidad respectiva y a presidirlos: su voto será decisivo en caso de empate, como el del Presidente si la Presidenta no concurre. Sin embargo, la representación jurídica de cada organismo local corresponderá, de ordinario, por razón del cargo, al Presidente-Delegado, y en caso extraordinario, al Delegado especial que, al efecto, se nombre por el Comisario Regio.

Artículo 34. Los nombramientos de Presidenta de honor y de Presidente-Delegado corresponden a M. la Reina, y de su orden los expedirá el Comisario Regio, siendo la duración en su ejercicio indefinida; los demás cargos se elegirán por cada Asamblea en Junta general ordinaria.

Artículo 35. Las Juntas generales de cada Asam-

blea local que se reunirán, indefectiblemente, en la segunda quincena de enero, elegirán, con facultad de reelección, el personal directivo que lleve más de tres años desempeñando sus cargos; confirmará o rechazará los nombramientos interinos por vacantes naturales ocurridas durante el año y ejercerá las demás facultades que señalen y la reconozcan los Estatutos y Reglamentos.

La Asamblea local que, con quince días de anticipación por lo menos, fijará el día, hora y sitio en que haya de reunirse la Junta general, señalará, definitivamente, los cargos que deban ser sometidos a elección por haber cumplido los titulares tres años en su desempeño.

Las Juntas generales, una vez convocadas en forma y tiempo oportuno, serán válidas cualquiera que fuere el número de los socios que concurren.

Artículo 36. En las Juntas generales tendrán voz y voto todos los socios y asociadas mayores de veintitrés años que lleven más de seis meses inscritos en el registro de la Asamblea local, estén al corriente en el pago de sus cuotas y no se hallen sometidos a expediente.

El derecho a votar es personal e indelegable.

Artículo 37. Cada Asamblea local podrá, cuando lo estime oportuno, constituir, con carácter permanente o transitorio, Comisiones auxiliares o asesoras para fines especiales determinados, dentro de la esfera de acción señalada en los Estatutos, y los Presidentes de ellas tendrán el derecho de asistir, con voz y voto, a las Juntas cuando se trate de asuntos relacionados con el cometido que se les asigne.

Artículo 38. En las localidades donde se halle establecida la enseñanza de damas enfermeras y organizado este Cuerpo o exista Hospital de la Institución, se constituirá la "Junta de Asistencia", compuesta de una Presidenta, que lo será la Vicepresidenta de la Asamblea; una Vicepresidenta, que será la Jefa visitadora del Cuerpo; una Depositaria, una Interventora, una Jefa o Jefe, indistintamente, de Estadística; un Secretario o Secretaria y el número de Vocales, damas enfermeras, que se considere preciso.

Esta Junta de Asistencia tendrá a su cargo los Hospitales, Dispensarios y demás servicios de este género, hoy establecidos o que se establezcan.

Artículo 39. Para atender a los servicios no hospitalarios (Dispensarios, Policlínicas, Casas de Socorro de carácter permanente, etc.), las Vocales enfermeras Jefas que integran la Junta de Asistencia, cuidarán de los mismos, teniendo cada una de ellas la misión de fomentar la perfecta asistencia y cuidados higiénicos, de limpieza, conservación de los locales en que actúen los citados servicios y también la responsabilidad del material quirúrgico propio de cada Dispensario que les sea asignado, y comunicarán, asesoradas por el Director-Médico del Dispensario, a la Junta de Asistencia aquellas necesidades de material quirúrgico y de medicamentos que se precisen para el funcionamiento del mismo, así como también llamarán la atención de la Junta sobre las necesidades de asistencia domiciliaria que conozcan en su demarcación.

Artículo 40. La dirección, gobierno y administración del Hospital u Hospitales estará a cargo de

... pues los que integren la Junta de Asistencia, asesorada por el Director y Superiora de las Religiosas del Establecimiento, constituyendo así la "Junta especial de Hospital".

Artículo 41. Donde la importancia de la población o de la Cruz Roja lo requiera, se constituirá la Junta de Socorros y Transportes, compuesta de un Presidente, que lo será el Vicepresidente de la misma; un Vicepresidente, que lo será el Jefe de la Ambulancia; un Depositario, un Interventor, un Jefe de Estadística, un Secretario y los Vocales que se consideren precisos. Todos estos cargos, menos los dos primeros, podrán proveerse indistintamente en socios o asociadas; pero si el de Depositario recayera en una señora, el de Interventor habrá de serlo en asociado y viceversa.

Esta Junta tendrá como misión fundamental el transporte de enfermos o heridos, organización y funcionamiento de las ambulancias, brigadas de salvamento, columnas de evacuación, instalación de puestos de socorro, postas sanitarias, cantinas de estación, etc., y en ellas harán servicio los Médicos de la ambulancia, que se procurará lo presten también en algún Dispensario, y se le agregarán, en caso de necesidad, los que se precisen de los Dispensarios y Hospitales y las enfermeras que la Junta de Asistencia designe. Tendrá, además, a su cargo esta Junta el reparto de donativos, la organización de conferencias sanitarias, enseñanzas de camilleros y enfermeros, la lucha higiénica social, etc.

Artículo 42. Las Juntas de Asistencia y de Socorros y Transportes, formularán, cada una de ellas, un presupuesto anual de sus gastos, y una vez aprobados por la Asamblea local respectiva, ésta les entregará mensualmente los fondos señalados para su sostenimiento, y la rendirán mensualmente cuenta y comprobantes de los fondos gastados.

Si alguno de los Dispensarios u Hospitales recibiera algún donativo, lo entregará seguidamente a la Tesorería de su Asamblea de que dependan, la que se hará cargo del mismo haciendo en sus libros las anotaciones correspondientes.

Ninguna de las dos Juntas citadas podrá establecer servicios permanentes sin el acuerdo previo de su Asamblea, a la que habrá de elevarse una Memoria en la que se justifique la conveniencia y necesidad de llevar a cabo el proyecto, medios y elementos de que para ello se dispone o manera racional de obtenerlos, coste aproximado del sostenimiento, etc.

Artículo 43. La Presidencia de honor y el Presidente-Delegado de cada Asamblea local podrán desempeñar, con carácter permanente y efectivo, las Presidencias de las Juntas de Asistencia y de Socorros y Transportes, respectivamente, y en ese caso, los Vicepresidentes de la Asamblea ocuparán las Vicepresidencias de las Juntas, y la Jefa visitadora y el Jefe de la ambulancia desempeñarán la Depositaria o la Intervención, según se disponga.

Los cargos electivos de estas Juntas serán provistos cada tres años, con derecho a reelección, por la respectiva Asamblea local, que siempre dará cuenta inmediata a la Suprema de las renovaciones y modificaciones del personal.

(Continuará).

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por este Departamento ministerial por los Gobernadores civiles de Cádiz y Málaga, Junta provincial de Valencia y varios industriales, solicitando autorización para importar ganado de distintas partes de Holanda, Suiza, Marruecos, Portugal y Argentina, para hacer frente a las necesidades del abasto público.

Considerando que en Suiza y Holanda las causas que motivaron la prohibición de importar ganado de pezuña receptible a la glosopeda en la República Argentina ha hecho su efecto con bastante intensidad la epizootia citada, y en Marruecos existen importantes focos de esta especie equina, y que por lo que respecta a la República portuguesa, no se reciben en el país los boletines oficiales que permitan conocer el estado sanitario de la ganadería.

Visto el informe emitido por la Junta de Epizootias en sesión de 9 de los corrientes en conformidad con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido mandar que:

1.º Que se mantenga la prohibición de importar de Holanda y Suiza ganado de pezuña receptible a la glosopeda.

2.º Que se prohíba asimismo la importación de ganado de pezuña procedente de la República Argentina, mientras no mejore su estado sanitario.

3.º Que se prohíba la importación de ganado de todas las especies procedente de Portugal, hasta que el Gobierno de dicha nación no remita al Departamento ministerial, periódicamente, boletines o datos que permitan conocer el estado sanitario de la ganadería.

4.º Que se prohíba igualmente la importación de ganado caballar, mular y asnal de Marruecos, hasta que tanto hayan desaparecido los focos muerzos de la especie equina, como se haya obtenido el consentimiento público se concedan las autorizaciones que para la continuación se expresan para importar de España y francesa de Marruecos, durante un período de treinta días, a contar desde el siguiente a que aparezca esta Real orden en la Gaceta de Madrid, y con sujeción a los preceptos establecidos en la ley y Reglamento de Epizootias, las siguientes partidas de ganado:

A D. Francisco Rosado Guerrero, vecino de Málaga, 800 reses vacunas, por el puerto de Cádiz.

A D. Jacinto del Río y Aranda, vecino de Málaga, 50 reses vacunas, por el puerto de Cádiz, y otras 50 por la Aduana de La Línea de la Concepción.

A D. Tomás Palomares, vecino de Cádiz, 100 reses vacunas, por el puerto de Cádiz.

A D. Juan Ros y González, vecino de Barcelona, 100 reses vacunas y 150 cerdos, por el puerto de Barcelona.

A D. Rafael González Ayllón, vecino de Barcelona, 250 reses vacunas, por el puerto de Barcelona.

Y a D. Juan Ojeda Fernández, vecino de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), 25 reses vacunas, por puerto de Santa Cruz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de abril de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *Vives*.

Gobernador Director general de Agricultura y Montes. (Gaceta 17 abril 1924).

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.086

Excmo. Ayuntamiento de la S. N. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia concurso para contratar las obras del «Proyecto de cubrimiento del río Huerva para saneamiento y preparación del ensanche y Parque Zaragoza».

Este concurso se celebrará con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría municipal.

El tipo de concurso es de cuatro millones seiscientos treinta y cinco mil pesetas (4.635.000), admitiéndose proposiciones mayores de esta cantidad.

Para tomar parte en el concurso, deberán concurrir en la Caja del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza la fianza provisional de doscientas treinta y un mil setecientas cincuenta pesetas (231.750), en cualquiera de las formas que señala el artículo 1.º del R. D. de 22 de mayo de 1923.

Los depósitos provisionales no serán devueltos hasta la adjudicación de las obras.

La adjudicación se hará a la proposición que el Excmo. Ayuntamiento estime más ventajosa, desecharlas todas si no le parecieren convenientes. A los fines de la adjudicación se tendrán presentes los antecedentes profesionales y obras de los concurrentes, así como el cumplimiento que presenten de su proposición.

Para la adjudicación definitiva, se requerirá al adjudicatario para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido, análogamente a la provisional, la fianza definitiva, que será de cuatro millones seiscientos y tres mil quinientas pesetas (4.638.000), y constituida ésta, el Excmo. Ayuntamiento acordará lo procedente respecto al cumplimiento de la escritura.

La fianza definitiva quedará como garantía del cumplimiento del contrato, hasta su término. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel de la clase 8.ª, en la secretaría municipal, hasta las doce del día 27 de mayo próximo, todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

Se acompañarán a la proposición, dentro de un pliego, la cédula personal del proponente, y el resguardo del depósito provisional.

El concurrente obrase como apoderado, y podrá presentar poder suficiente, bastantado

por los Letrados de la Corporación D. Marceliano Isábal y D. Pascual Comín.

Una hora más tarde de terminado el plazo de presentación de pliegos, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial y en sesión pública, se procederá ante Notario y bajo la presidencia de la Comisión municipal permanente a la apertura de los pliegos presentados, los cuales quedarán a estudio de la expresada Comisión, quien propondrá al Excmo. Ayuntamiento la adjudicación a favor de la proposición que estime más ventajosa entre las presentadas.

Para la presentación de pliegos y el acto de apertura de los mismos se hará aplicación de las reglas 2.ª, 3.ª, 5.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 13.ª del artículo 18 del R. D. de 22 de mayo de 1923.

Zaragoza, 21 de abril de 1924. — El Alcalde, Juan Fabiani.

Núm. 2.087.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Lorenzo Bernal la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en el paseo de la Independencia, número 17, con destino a un armario frigorífico de un bar, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 25 de abril de 1924. — El Alcalde, Salustiano Cepa.

\* \* \*

Núm. 2.088.

Habiendo solicitado D. Vicente Tricás la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en el camino de las Torres, número 101, con destino a su industria de fabricación de galletas, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 25 de abril de 1924. — El Alcalde, Salustiano Cepa.

Núm. 2.085.

## GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE ZARAGOZA

### Anuncio.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Capitán general de la Región el próximo comienzo de las obras para la construcción de un polígono de tiro para cuerpos montados en el Campo de tiro y maniobras de Alfonso XIII, aprobado por Real orden de 22 de noviembre de 1920, y concedida

autorización por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, dejando a salvo su responsabilidad para el caso de que se formule alguna reclamación, para cerrar a la circulación los caminos llamados de Val de San Gregorio al Castellar y la Castellar por el llano de Taxdir, que quedarán batidos desde el polígono proyectado, abriéndose en cambio al tránsito el camino denominado de Val de Diguetes;

Se hace público por medio de este anuncio el cierre de aquéllos y la apertura del último para que los términos de regantes y las entidades, corporaciones o particulares que puedan estar interesados a los efectos del mencionado cambio, formulen las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo improrrogable de quince días, a partir de la fecha de publicación del presente, debiendo exponer en las reclamaciones los fundamentos de hecho y de derecho de las mismas y ser dirigidas al Excmo. Sr. Gobernador militar de la Plaza; entendiéndose que los que no lo efectúen en el plazo señalado se entenderá renuncian al derecho que pudiera caberles.

Zaragoza, 25 de abril de 1924. — El General Gobernador accidental, Ricardo de Navascués.

Núm. 2.091.

### JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL

#### ZARAGOZA

D. Celestino Suárez Estrada, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad;

Certifico: Que en la secretaría de esta Junta de mi cargo existe un acta, que entre otros acuerdos contiene uno que, copiado literalmente, dice así:

«En la ciudad de Zaragoza, a veintiuno de abril de mil novecientos veinticuatro: reunidos bajo la Presidencia del Sr. Juez decano de Zaragoza; D. Luciano Serrano Millán, Notario más antiguo en esta localidad; D. Manuel Losada Rocés, Delegado gubernativo designado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia; don Emilio Serrano Alconchel, Concejal designado por el Ayuntamiento en pleno, y el Secretario judicial de este Juzgado D. Celestino Suárez Estrada, en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de diez del actual, acordó tener por constituida la Junta municipal del Censo electoral, lo que se comunicaría al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, como Presidente de la Junta provincial, y a los Sres. Gobernador civil, Presidente de la Diputación y Alcalde-presidente de esta ciudad».

Así resulta del original a que me refiero, y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente certificación, visada por el Sr. Presidente y sellada con el de la Junta, en Zaragoza, a veintidós de abril de mil novecientos veinticuatro. — Celestino Suárez. V.º B.º — El Presidente, Angel Villar y Madrueño.

Núm. 2.084.

### SECCION DE ESTADISTICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la Oficina de mi cargo boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población registradas en el mes actual.

Zaragoza, 26 de abril de 1924. — El Jefe de Estadística, L. García.

### SECCIÓN SEXTA

Núm. 2.056.

#### Alarba.

Por espacio de ocho días se hallará expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal para el año 1924-25, formado por una Comisión permanente, a los efectos de su aprobación.

Alarba, 23 de abril de 1924. — El Alcalde, Luciano Colás.

Núm. 2.057.

#### Fuentes de Ebro.

Confecionado por la Comisión permanente el presupuesto extraordinario que en el ordinario prorrogado ha de regir desde el actual trimestre, queda expuesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días. Durante el expresado tiempo podrá hacerse las oportunas reclamaciones.

Fuentes de Ebro, 22 de abril de 1924. — Alcalde, Julio Aliacar.

### BASES

para efectuar el

## Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

APROBADAS

POR R. D. DE 29 DE MARZO DE 1924

Precio, 65 céntimos. — Certificado, 35 céntimos más.

## Proyecto de Apéndice al Código

correspondiente al

## DERECHO FORAL DE ARAGON

De venta en esta imprenta al precio de setenta ejemplar. — Certificado 1'35.

Imprenta del Hospicio.